

Líneas jurisprudenciales sobre el derecho a la vida en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Un análisis a partir de la desaparición forzada de personas¹

Jurisprudential Lines on the Right to Life in the Inter-American Court of Human Rights. An Analysis based on the Forced Disappearance of Persons

Helga María Lell²

Conicet. Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa (Argentina)

Recibido: 29/11/2025

Aceptado: 03/03/2026

<https://doi.org/10.26422/ridh.2026.1601.llel>

-
- 1 Este trabajo ha sido elaborado en el marco del VR11-UCA "Reconstrucción de líneas jurisprudenciales de la Corte IDH en torno al derecho a la vida, a partir de un análisis dinámico", financiado por la Universidad Católica Argentina. Ha sido desarrollado en el ámbito de una estadía de investigación posdoctoral en la Universidad de Navarra (España) gracias al cofinanciamiento de la Fundación Carolina y la Universidad Nacional de La Pampa.
 - 2 Doctora en Derecho (Universidad Austral). Magíster en Filosofía (Universidad Nacional de Quilmes). Magíster y especialista en Estudios Sociales y Culturales y abogada (Universidad Nacional de La Pampa). Posdoctora (Universidad Nacional de Rosario). Investigadora independiente del Conicet. Profesora titular regular de Filosofía del Derecho (Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas, Universidad Nacional de La Pampa).
helgalell@conicet.gov.ar / <https://orcid.org/0000-0001-7703-6341>

Resumen

Este artículo describe, grafica y analiza la línea jurisprudencial desarrollada por la Corte IDH respecto de la desaparición forzada de personas como escenario fáctico en el que puede violarse el derecho a la vida, desde una perspectiva dinámica que procura detectar la teoría jurídica detrás de dichas decisiones. Para ello, se presenta, primero, el estado de la cuestión sobre la desaparición forzada. Luego, se explica la metodología a usar (análisis jurisprudencial dinámico). A continuación, se incluye un apartado con los resultados de la investigación. Este último describe la clasificación de sentencias y la línea jurisprudencial, explica cómo la Corte IDH define la desaparición forzada, se detiene en los subescenarios más recurrentes, en los documentos citados y en una pluralidad de aspectos que hacen a una comprensión más amplia de la desaparición forzada. Finalmente, se abordan las consecuencias de la línea jurisprudencial. **Palabras clave:** derecho a la vida, desaparición forzada, Corte Interamericana de Derechos Humanos, líneas jurisprudenciales.

Abstract

This paper describes, makes a visualization and analyzes the jurisprudential line developed by the Inter-American Court of Human Rights on enforced disappearance of persons as a factual scenario in which the right to life may be violated from a dynamic perspective that seeks to identify the legal theory behind the line. To this end, theoretical approaches on enforced disappearance is presented in the first instance. Next, the methodology to be used is explained. Third, a section with the results of the research is included. The latter describes the classification of judgments and the jurisprudential line, explains how the Inter-American Court defines enforced disappearance, focuses on some recurring sub-scenarios, the international conventions quoted, and a variety of aspects that contribute to a broader understanding of enforced disappearance. Finally, the consequences of the jurisprudential line are addressed. **Key words:** right to life, enforced disappearance, Inter-American Court of Human Rights, jurisprudential lines.

Sumario

1. Introducción
2. Estado de la cuestión sobre desaparición forzada en el marco de los derechos humanos
3. Metodología utilizada. Análisis dinámico de una línea jurisprudencial
4. Resultados de la investigación
 - 4.1 Gráfica de la línea jurisprudencial
 - 4.2 Tipos de sentencias
 - 4.2.1 Sentencia fundacional
 - 4.2.2 Sentencias consolidadoras
 - 4.2.3 Sentencias modificadoras
 - 4.2.4 Sentencia reconceptualizadora
 - 4.2.5 Sentencia dominante
 - 4.2.6 Sentencias no importantes

- 4.2.7 Las orientaciones de las sentencias
- 4.2.8 Estándar
- 4.3 Cómo define la Corte IDH la desaparición forzada
- 4.4 Subescenarios fácticos
 - 4.4.1 Persecuciones sistemáticas del Estado
 - 4.4.2 Detenciones
- 4.5 Citación de documentos internacionales
 - 4.5.1 La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
 - 4.5.2 La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas
- 4.6 Otros aspectos relevantes en la interpretación de la desaparición forzada como escenario de violación del derecho a la vida
 - 4.6.1 Carácter de delito continuado. Aparición de los cuerpos y conocimiento de las circunstancias
 - 4.6.2 Fin de la desaparición forzada y presunción de fallecimiento
 - 4.6.3 Inaplicabilidad de ley penal más benigna y de la irretroactividad de la ley penal
 - 4.6.4 Prueba y contexto
 - 4.6.5 Origen de la detención
 - 4.6.6 Diferencia con la ejecución extrajudicial
 - 4.6.7 Diferencia entre desaparición y desaparición forzada
 - 4.6.8 Carácter de jus cogens
 - 4.6.9 Evolución del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica como derecho violado de manera concomitante al cometerse una desaparición forzada
- 4.7 Desaparición forzada y derecho a la vida
- 4.8 Medidas de reparación
- 5. Conclusiones
- Anexo

1. Introducción

El derecho a la vida es, probablemente, el más relevante en el marco de los diferentes sistemas de derechos humanos dado que es el presupuesto para la titularidad y el ejercicio de los demás derechos. A esta realidad no escapa el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante, SIDH), fundado en la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH). A la hora de tomar decisiones sobre conflictos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha desarrollado distintas líneas jurisprudenciales en torno a este derecho. Estas líneas muestran vaivenes y alcances que van desde la responsabilidad internacional de los Estados por la muerte de una persona hasta por el incumplimiento de obligaciones activas que cualifican la vida como digna (por ejemplo, en la intersección con el derecho a la salud).

En el plano normativo del SIDH, el derecho a la vida se encuentra reconocido en el art. 4 de la CADH, que cuenta con diversos incisos. El primero de ellos establece la regla general al señalar: “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Los demás incisos hacen referencia a la pena de muerte.

Ahora bien, el art. 4 de la CADH ha sido puesto en cuestión en diversas ocasiones ante la Corte IDH en relación con diversos escenarios fácticos. En un relevamiento preliminar del equipo de investigación, se han identificado 167 sentencias de fondo, dictadas entre 1982 y 2023, en las que se debatió de forma explícita el derecho a la vida. Entre ellas, solo en 17 casos los Estados no fueron condenados por la violación del art. 4 de la CADH. Entre los escenarios fácticos que han dado lugar a las violaciones al derecho a la vida, podemos mencionar, a título ejemplificativo, la desaparición forzada de personas, las ejecuciones extrajudiciales, las muertes en operativos policiales o militares, los asesinatos en ciertas circunstancias y las muertes en contextos de privación de libertad.

En ese marco, este trabajo se concentra en el estudio de la desaparición forzada como el escenario más frecuente de la afectación al derecho a la vida por cuanto ha sido tratado en 49 casos. Es, así, el escenario más tratado en la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con el art. 4 de la CADH. Este dato no es menor si se piensa que la desaparición forzada parte de la imposibilidad de confirmar la muerte de una persona (en todo caso, hay una presunción).

Tal como señala López Medina (2006, pp. 140-148), para comprender adecuadamente la jurisprudencia es necesario poder desarrollar una narración o teoría jurídica integral para cada línea, lo que requiere una investigación a partir de patrones fácticos. Siguiendo esta idea, se parte del derecho a la vida en relación con la desaparición forzada como escenario con el fin de establecer cómo se ha llevado a cabo la interpretación en el período 1982-2023. Para ello, se toma la metodología del análisis jurisprudencial dinámico propuesta por el autor antedicho y se establecen relaciones entre las diferentes decisiones del órgano para visualizar el patrón decisional del órgano. Esta metodología será expuesta más adelante.

La tarea mencionada permitirá reconstruir la narrativa estructural que la Corte IDH ha desarrollado a lo largo del tiempo y examinar los hechos concretos en los que ha aplicado sus criterios. De esta manera, se rastrean los patrones argumentativos del órgano jurisdiccional.

Para lograr lo antedicho, se presenta, en una primera instancia, el estado de la cuestión sobre la desaparición forzada. Luego, se explica la metodología a usar. A continuación, se incluye un apartado con los resultados de la investiga-

ción. Este último, de cierta complejidad, describe la clasificación de sentencias y la línea jurisprudencial, explica cómo la Corte IDH define la desaparición forzada, se detiene en algunos subescenarios recurrentes, en los documentos citados y en una pluralidad de aspectos que hacen a una comprensión más amplia de la desaparición forzada. Finalmente, se abordan las consecuencias de la línea jurisprudencial.

Por último, cabe destacar que, si bien se parte del interés por describir una línea jurisprudencial sobre cómo la desaparición forzada impacta respecto de la violación del derecho a la vida, el protagonismo lo toma en mayor medida el escenario fáctico frente al derecho estudiado. Ello, en tanto es necesaria esta forma de indagación para poder conocer el impacto de los criterios jurisprudenciales sobre la interpretación del art. 4.1 de la CADH. Ello, bajo la premisa de que los argumentos sobre la respectiva violación también dicen mucho sobre el correspondiente derecho en juego.

2. Estado de la cuestión sobre desaparición forzada en el marco de los derechos humanos

La desaparición forzada de personas se define, en el derecho internacional público, como la privación de la libertad de una persona llevada a cabo por agentes estatales o por individuos o grupos que actúan con autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o a informar sobre el paradero de la víctima. Esta conducta coloca a la persona desaparecida fuera de la zona de protección legal y genera una situación de indefensión para ella y para sus familiares, quienes, además, sufren una afectación psicológica (Crenzel, 2024; Menegueti Pereira, 2018; Sferrazza Taibi, 2019). Entonces, existe un vínculo con la violación al derecho a la vida que se configura porque, aunque no se conoce con certeza el fallecimiento de la víctima, este sí se presume ante la sumatoria de la no aparición, ciertos hechos contextuales y el transcurso del tiempo. Como se verá luego, se trata de una violación múltiple y compleja de derechos humanos, que abarca tanto la vida, la libertad, la integridad personal y el reconocimiento a la personalidad jurídica como la protección judicial, entre otros. Cuando la desaparición forzada se practica de forma sistemática o generalizada, puede constituir un crimen de lesa humanidad (Pervou, 2023) de acuerdo con el Estatuto de Roma de 1998, que le otorga competencia a la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI) para juzgar este tipo de conductas (art. 7, inc. i).

La construcción de este concepto se ha basado en normas, jurisprudencia y doctrina en el ámbito internacional. La Convención Interamericana sobre Desa-

parición Forzada de Personas (en adelante, CIDFP) de 1994 y la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas (en adelante, CIPPDF), adoptada en 2006, toman como elementos definitorios la detención, secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad por parte del Estado o con su consentimiento, caracterizada por la negativa a revelar el destino o suerte de la persona desaparecida (arts. II y 2, respectivamente). Otros instrumentos internacionales, como el Estatuto de Roma, coinciden con este marco al establecer obligaciones específicas de prevención, sanción y reparación.³ La prohibición de la desaparición forzada ha alcanzado incluso el rango de norma de *jus cogens* (Sarkin, 2012), lo que significa que constituye un principio imperativo del derecho internacional, inderogable y sin posibilidad de excepción (Gaggioli, 2013; Gatti et al., 2024).

Al tratarse de un crimen de lesa humanidad, los Estados tienen obligaciones de investigar, sancionar a los responsables, abstenerse de conceder amnistías y garantizar la reparación integral a las víctimas, dado que la desaparición forzada afecta la misma esencia de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (Pérez-León Acevedo, 2018).

La jurisprudencia internacional ha tenido un papel relevante en la consolidación de la definición de la desaparición forzada de personas y en el establecimiento de la responsabilidad internacional o de condenas a los Estados por los hechos que encuadren en este tipo, aun antes de la propia normativización en instrumentos internacionales. La Corte IDH ha reconocido el carácter continuado de la desaparición forzada al considerar factores temporales, espaciales y circunstanciales, y con ello ha contribuido a precisar la conceptualización y sanción de este delito en el ámbito europeo (De León González y Villa, 2019).

Diferentes trabajos destacan que, en América Latina, la desaparición forzada comenzó a documentarse en la década de 1960 y que ha constituido una práctica grave y frecuente. A raíz de las experiencias históricas, varios países han incorporado este delito en sus ordenamientos internos, aunque con distinto grado de adecuación a los parámetros internacionales. En Argentina, la figura fue incorporada al Código Penal (art. 142 ter) por la Ley 26679, sancionada el 13 de abril de 2011 y publicada en el Boletín Oficial el 9 de mayo de ese mismo año, lo que la configura como delito autónomo y crimen de lesa humanidad. En Colombia, la desaparición forzada fue tipificada mediante la Ley 589 de 2000, posteriormente recogida en el nuevo Código Penal de ese mismo año. En México, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, promulgada en 2017, estableció una

3 Un análisis detallado sobre las obligaciones estatales ante los posibles delitos de desaparición forzada de personas puede encontrarse en Pérez-León Acevedo (2018).

definición integral del delito, las obligaciones estatales y un sistema nacional de búsqueda. En Perú, la tipificación ya aparecía en el art. 320 del Código Penal de 1991 (Decreto Legislativo 635), reforzada luego con reformas. En Chile, se incluyó como crimen de lesa humanidad en la Ley 20357 de 2009, que tipifica los delitos de genocidio y de lesa humanidad. En Bolivia, fue la Ley 3326 de 2006 la que incorporó el delito de desaparición forzada en el Código Penal. En Guatemala, las reformas legislativas de 1995, en particular el Decreto 48-1995, avanzaron en su tipificación, aunque con limitaciones. En El Salvador, reformas más recientes a su Código Penal han ampliado la sanción de estas conductas. En Costa Rica, pese a que el país ratificó en 2011 la CIPPF, aún no existe un tipo penal autónomo plenamente equiparado a los estándares internacionales, aunque han existido proyectos. En Brasil, aunque la desaparición forzada no ha sido incorporada de manera autónoma en el Código Penal, existen iniciativas legislativas y discusiones parlamentarias para armonizar el marco interno con las obligaciones internacionales (Basaure Miranda, 2018; Restrepo Marín, 2012; Salgado Mejía, 2019; Sandoval Mesa, 2016; Sferrazza Taibi y Bustos Bustos, 2022; Zamora Grant, 2025).

La inclusión de la desaparición forzada en los ordenamientos nacionales plantea tensiones con principios fundamentales del derecho penal interno, como el de legalidad y la prohibición de la retroactividad de la ley (Guarnizo Miranda, 2024). Esto es algo que ha ocupado a la Corte IDH, tal como se expondrá más adelante.

El Estatuto de Roma y la creación de la CPI en 1998 marcaron un hito internacional al establecer una jurisdicción penal internacional con competencia específica para juzgar desapariciones forzadas como crímenes de lesa humanidad. La CPI ha permitido responsabilizar penalmente a autoridades estatales y otros perpetradores más allá del ámbito interno o de las responsabilidades estatales, lo cual ha constituido un avance en términos penales (Amaya Lule, 2024; Martín Martínez, 2023; Sánchez Mera, 2021). Al mismo tiempo, los sistemas regionales de protección de derechos humanos, como el interamericano y el europeo, han desarrollado una jurisprudencia específica que reconoce la desaparición forzada como un delito continuado y una violación grave de derechos humanos, lo cual tiene consecuencias procesales. En particular, aquí nos centraremos en la Corte IDH. Los tribunales de varios países latinoamericanos han seguido esta línea y han aplicado tanto normas nacionales como internacionales para calificar la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad (Chinchón Álvarez et al., 2014).

La lucha contra la desaparición forzada también se ha abordado desde una perspectiva que ha evolucionado al reconfigurar el concepto de víctima y ampliar las modalidades de reparación. Este enfoque ha permitido una compren-

sión más integral de los mecanismos legales para sancionar el delito en el ámbito internacional y para asegurar una reparación adecuada a quienes lo sufren, principalmente como familiares de las personas desaparecidas (López Cárdenas, 2018).

En cuanto a la justicia transicional frente a la desaparición forzada, se han incluido diversos enfoques que buscan atender las necesidades tanto jurídicas como emocionales de las víctimas. En Colombia, por ejemplo, se ha señalado la importancia de una reparación simbólica que reconozca el daño sufrido y que responda a la demanda social de verdad y justicia (Calvet Martínez, 2015). Un aspecto relevante en la justicia transicional es la incorporación de factores humanos y emocionales en los procesos de reparación. Se destaca la necesidad de humanizar el proceso judicial para lograr una satisfacción real de las víctimas, más allá de la reparación pecuniaria o simbólica, pero también, y con especial énfasis, en la construcción de la memoria colectiva (Arboleda Montalvo y Cardozo Duque, 2025; Barneix, 2024).

Ahora bien, como puede notarse, hay fuertes coincidencias teóricas respecto a cómo se configura y qué implica la desaparición forzada en materia de derechos humanos. La gran mayoría de los trabajos referenciados se enfoca en las características de esta noción y en su recepción en el derecho internacional público. Algunos de ellos tienen por objeto la descripción y problematización de lo ocurrido en determinados Estados, e incluso algunos se centran en el tratamiento efectuado por la Corte IDH en relación con determinado país. No obstante, aun aquellos trabajos que se enfocan en los desarrollos jurisprudenciales, toman las sentencias de manera aislada, por lo que aún debe profundizarse en la argumentación de las Cortes internacionales desde una metodología dinámica. En el marco de dicho vacío, y en relación con la Corte Interamericana, es que se inserta este trabajo.

3. Metodología utilizada. Análisis dinámico de una línea jurisprudencial

López Medina (2006, pp. 139-140) señala que el análisis jurisprudencial dinámico tiene como ventaja, frente a uno estático, que permite construir una teoría jurídica integral de las interrelaciones de varios pronunciamientos judiciales. De esa manera, se evita una mirada dispersa y, por ende, permite una mejor comprensión de los mensajes normativos del derecho de los jueces. Lo antedicho incluye visualizar sus cambios y consolidaciones.

A partir de la idea antedicha, la metodología empleada para llevar adelante este trabajo se nutre de diversas etapas, algunas de ellas realizadas por el

equipo de investigación que trabaja en el proyecto marco; y otras, por la autora. En primer lugar, el equipo ha efectuado un relevamiento y fichaje de casos que involucran el artículo 4 de la CADH y ha categorizado los patrones fácticos. Esto ha arrojado un total de 167 casos que contemplan 14 escenarios fácticos. Uno de ellos es el de “desaparición forzada de personas”. Cabe agregar una cuestión más. El período de relevamiento de los casos es 1982 (inicio de funcionamiento de la Corte IDH) hasta 2023 (fecha de inicio de las labores del proyecto de investigación y, por ende, de consolidación del corpus).

Un segundo paso fue la formulación del problema jurídico como interrogante de fondo en relación con el derecho a la vida que se le presenta al tribunal y al que este da respuesta a través de la sentencia con el binomio “sí / no” (López Medina, 2006, p. 168). Así, el problema jurídico elaborado por el equipo ha sido: “¿Es responsable el Estado por violación del derecho a la vida si se produce la desaparición forzada de personas cuando su paradero sigue siendo desconocido (presunción de ejecución extrajudicial)?”.

En tercer lugar, se ha procedido a la reconstrucción de la línea jurisprudencial. Para ello, en primera instancia, se ha debido identificar el “punto arquimédico”. Se trata de la decisión judicial a partir de la cual el investigador procura localizar las sentencias hito (López Medina, 2006, p. 132). Usualmente, esta es la última dictada por el tribunal en la materia. No obstante, en la línea que aquí nos ocupa, el punto arquimédico ha sido el *Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*,⁴ que no es la última sentencia con el patrón fáctico. Ello obedece a que, anteriores a esta, hay otras que no son importantes conforme a la clasificación del autor seguido (en general, obedecen a reconocimientos de la responsabilidad por parte del Estado o a casos que no tienen desarrollo argumental).

Entonces, una vez identificada la sentencia arquimédica, se ha continuado con la técnica de la ingeniería inversa propuesta por López Medina (2006)⁵ con el fin de identificar posibles casos que hubieran quedado fuera del listado inicial. Luego, se procedió a la lectura de todos los casos a fin de verificar que se resolviera la temática involucrada (desaparición forzada de personas) en relación con el artículo 4 de la CADH. Esto arrojó un corpus de 49 documentos. A efectos de la fluidez en la referenciación, aquí mencionaré los documentos

4 Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, C452, 22/06/2022.

5 Esta técnica consiste en que el investigador recorra la jurisprudencia hacia atrás (cronológicamente) en búsqueda de las sentencias que son citadas en esa sentencia arquimédica. En otras palabras, se enlistan las referencias jurisprudenciales que aparecen en aquella sentencia que se ha marcado como punto de partida de la investigación. A partir de allí, se examina cada una de esas sentencias referenciadas y se aplica el mismo método. Así se forma un cuerpo de decisiones judiciales que configuran el “nicho citacional”. Cfr. López Medina (2006, pp. 170-171).

conforme a la nomenclatura que brinda la Corte (por ejemplo, C004), pero se incluye un anexo que permite comprender estos datos y vincularlos con el caso específico.⁶

En cuarto término, a fin de graficar la línea jurisprudencial, es necesario clasificar las sentencias según su peso o significación en el balanceo de la jurisprudencia. Dentro de las sentencias que conforman la línea, se distinguen, entonces, las sentencias hito. Por empezar, una de ellas será la “sentencia fundacional”, mientras que otras sentencias hito o puntos nodales en la línea serán, por ejemplo, la principal o dominante, aquellas que hubieran reconceptualizado la línea o que la hubieran aplicado a nuevos escenarios. Estas se categorizan según su rol y se las diferenciará de las sentencias meramente reiteradoras, argumentativamente confusas o demasiado abstractas (esto es, las consideradas “no importantes”), a las que se asignará poco o nada de peso en el balanceo.⁷

En quinto lugar, con la línea jurisprudencial reconstruida para cada escenario convencional y problema jurídico, se ha procedido a graficarla. Ello se efectúa a través de la ubicación de cada sentencia cerca del polo que responde la pregunta del problema jurídico, según sea la respuesta que la Corte IDH habría dado al problema jurídico en esa decisión. Se identifican, asimismo, las sombras decisionales.⁸ A través del análisis de la Figura 1, quedan expuestas las transiciones en las tendencias decisionales del tribunal en relación con cada problema jurídico.

6 Para comprender estos datos y vincularlos con el caso específico, véase el Anexo.

7 La clasificación de las sentencias puede encontrarse en López Medina (2006, pp. 164-166).

8 La sombra decisional permite ver que algunos disensos o pequeños cambios no se expresan en cambios jurisprudenciales sino en la utilización del margen conceptual de la línea jurisprudencial (López Medina, 2006, p. 145).

4. Resultados de la investigación

4.1 Gráfica de la línea jurisprudencial

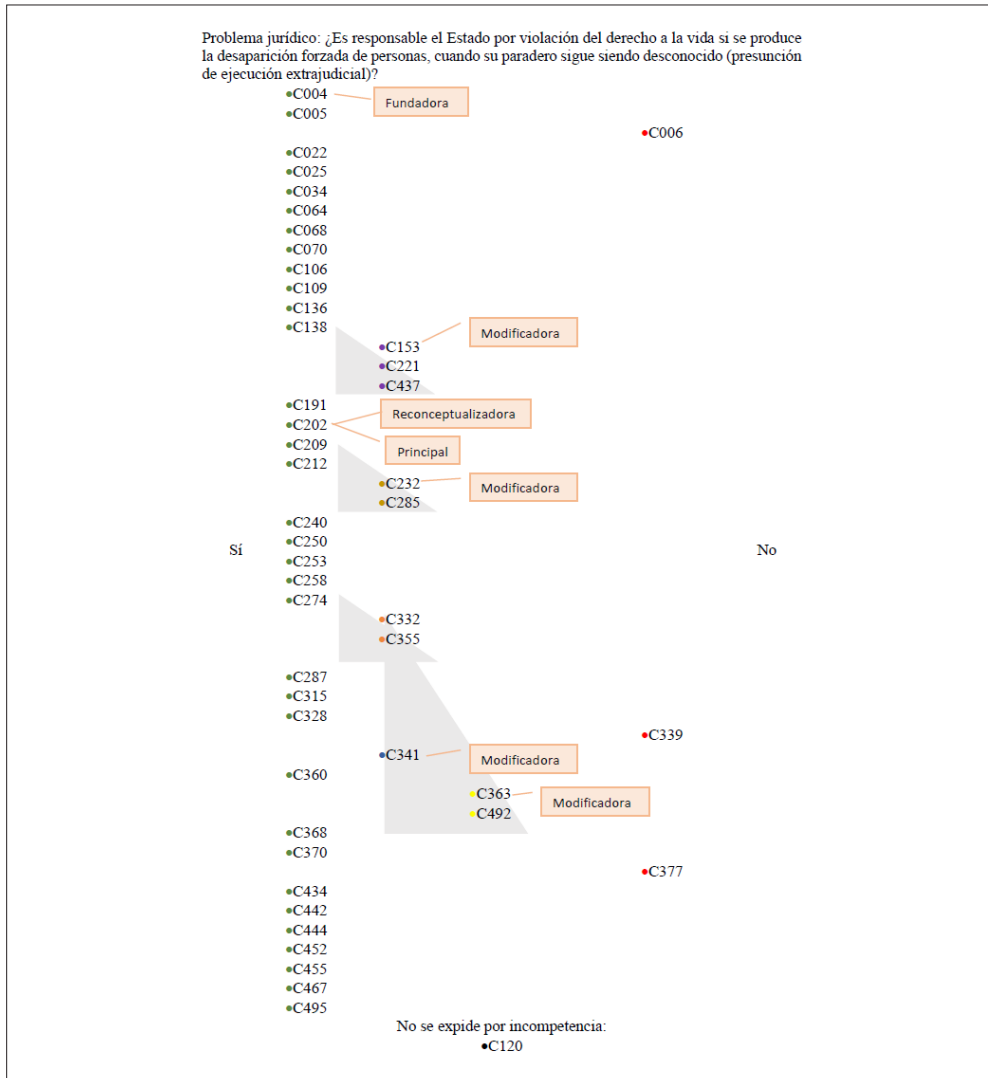


Figura 1. Línea jurisprudencial sobre desaparición forzada de personas y derecho a la vida (Corte IDH). Fuente: Elaboración propia en base a los datos recopilados. Fuente: elaboración propia.

4.2 Tipos de sentencias

López Medina (2006, pp. 163-166) explica que usualmente hablamos de casos importantes o de *leading cases* a fin de señalar que se trata de aquellos que han tenido consecuencias conceptuales profundas en la configuración de líneas jurisprudenciales. Este autor propone denominarlas “sentencias hito”. Una línea jurisprudencial puede tener varias sentencias hito según el rol que cumplan o el peso que tengan. Así, destaca la existencia de sentencias consolidadoras, modificadoras, hito o fundacionales. Veremos cómo ello se aplica al caso de estudio.

4.2.1 Sentencia fundacional

La sentencia fundadora de esta línea es el primer fallo sobre el problema jurídico. En este caso, se pronuncia en los primeros años de funcionamiento de la Corte y allí el tribunal aprovecha para esbozar una primera interpretación. Como puede notarse, en esta línea jurisprudencial, la sentencia fundacional es C004. Si bien es relevante que desde esta misma sentencia está presente la gran mayoría de los argumentos que recorren la línea completa, sí cabe señalar que, al ser el primer paso, la maduración de ideas puede encontrarse de mejor manera en fallos posteriores en los cuales se amplía la explicación de la violación compleja de derechos.

4.2.2 Sentencias consolidadoras

Para López Medina (2006), las sentencias consolidadoras son aquellas en las que la Corte procura definir una subregla de derecho en la que decanta un balance constitucional más complejo que el planteado en la sentencia fundacional.

La mayor complejidad proviene del hecho de que la Corte tiene un conocimiento más completo de los intereses en juego y, por tanto, trata de llegar a optimizaciones o maximizaciones de dichos derechos contrapuestos. Estas sentencias disminuyen en algo el vigor político de la jurisprudencia temprana, pero buscan construir balances constitucionales maduros y estables entre intereses contrapuestos. (p. 165)

Como puede notarse, gran parte de las sentencias que integran la línea encuadran en este grupo en tanto ratifican la postura inicial, pero también se exhiben en los argumentos centrales.

4.2.3 Sentencias modificadoras

En el marco del análisis dinámico de precedentes, las sentencias modificadoras, por su alcance, introducen transformaciones significativas en el modo en que la jurisprudencia se ha desarrollado y consolidado paulatinamente hasta un momento determinado. Su función primordial radica en la necesidad de introducir cambios profundos en los precedentes anteriores. Estas decisiones no se limitan a matizar, aclarar o extender el alcance de un criterio previamente establecido; por el contrario, producen un cambio en la línea jurisprudencial, lo que supone un rediseño de la interpretación judicial que venía operando hasta ese momento.

En la línea que nos ocupa, podemos encontrar las siguientes sentencias modificadoras que, aunque ratifican los criterios de la línea, introducen adaptaciones conforme a determinados hechos que encuadran dentro del escenario fáctico establecido:

- C153: resalta la aplicación de los criterios de la desaparición forzada a persecuciones políticas de escala internacional. En este caso, por ejemplo, se desarrolla una línea dentro de la sombra decisional de la principal por cuanto la Corte destaca el mismo estándar, pero señala que la escala de ocultamiento de las pruebas del actuar ilícito estatal se agrava por la intervención de un plan interestatal.
- C232: ratifica el estándar que surge de las decisiones previas, pero señala que se agrava especialmente la circunstancia cuando las personas desaparecidas son niños y/o niñas.
- C332: ratifica el estándar, pero señala que el Estado tiene una especial posición de garante respecto a las personas detenidas. Entonces, si la desaparición acaece luego de una detención, aun cuando sea legal en su origen, el Estado es responsable.
- C341: continúa el estándar de la línea principal y señala que se considera que el Estado es responsable aun cuando los hechos que iniciaron la desaparición forzada no hayan sido cometidos por agentes estatales si es que hubo aquiescencia o complicidad del Estado.
- C363: este caso ratifica la línea iniciada por C332 al señalar que el Estado es responsable por su posición de garante cuando la persona desaparecida ha estado detenida y se ha demostrado que fue secuestrada del establecimiento de la detención por sujetos no estatales y sin aquiescencia estatal. Asimismo, se encuentra en la sombra decisional de C341 al analizar la posible complicidad entre el Estado y otros movimientos para perpetrar la desaparición forzada. Aquí, en tal sentido, marca una excepción a aquel estándar.

4.2.4 Sentencia reconceptualizadora

La sentencia reconceptualizadora de línea modifica elementos esenciales de la fórmula utilizada previamente. Este tipo de sentencia, lejos de desestabilizar el sistema, lo afirma mediante la introducción de una nueva teoría o interpretación que dota de mayor coherencia y solidez al conjunto de la jurisprudencia. En la línea jurisprudencial graficada, la sentencia reconceptualizadora es C202, que inicia la consideración de la violación del art. 3 de la CADH (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) como uno de los violados junto con los arts. 4, 5 y 7 de la CADH. A partir de esta sentencia, la Corte vuelca diferentes argumentos tendientes a analizar este complejo de derechos en juego al perpetrarse una desaparición forzada. Esta sentencia marca un cambio en la línea, dado que inicia el reconocimiento de la violación de un derecho que antes explícitamente se rechazaba. Si bien en relación con el derecho a la vida (que es el objeto de este trabajo) la línea se mantiene, la pluriofensividad cambia.

4.2.5 Sentencia dominante

La sentencia dominante o principal, por su parte, contiene los criterios vigentes y dominantes por los que la Corte resuelve un conflicto dentro de un escenario constitucional. La sentencia dominante en esta línea es C202. Las razones para considerarla así son: 1) la relevancia argumental que posee al considerar de manera concomitante la violación de los arts. 3, 4, 5 y 7 al acaecer una desaparición forzada. Los argumentos que la Corte esboza allí, que amplían los que se inician en la sentencia fundacional y que también erigen a C202 en reconceptualizadora, atraviesan la línea jurisprudencial posterior; y 2) es una de las sentencias más citadas. La sentencia más citada es C004, con 196 citas en 35 años, lo cual es lógico por ser la sentencia fundacional y que, por práctica, la Corte referencia. La segunda más citada es C202, con 79 citas en 14 años. Si se normaliza la estadística, esto es, si buscamos una ratio de cuántas citas han existido desde que se pronunció cada fallo, ambas tienen una ratio de 5,6.⁹ Por ende, podemos concluir que C202 tiene un alto peso citacional.

9 Para ello, se divide el total de citas por el total de años desde su publicación hasta el año de corte del proyecto (2023). Así se realizaron las dos cuentas: 196/35 y 79/14.

4.2.6 Sentencias no importantes

Finalmente, existen sentencias que no son relevantes. López Medina ha señalado que se trata de aquellas que son una mera reiteración o confirmadoras de principio, que son argumentativamente confusas o que son excesivamente abstractas. Algunos ejemplos de ellas son: C495; C467; C455; C434.

4.2.7 Las orientaciones de las sentencias

Cabe destacar que la línea central establece la responsabilidad del Estado ante casos de desaparición forzada. Los tres casos en los que la Corte IDH señala que el Estado no es responsable¹⁰ se apoyan en que, si bien hay elementos contextuales para suponer una desaparición forzada, aun aceptando una prueba indiciaria, no puede tenerse por acreditada la participación estatal en el delito. Entonces, no pareciera alejarse del estándar, pero resulta difícil evaluar la forma de valoración de la prueba y en qué medida esta ha sido o no suficiente.

A este panorama se agrega un caso en el que la Corte se ha declarado incompetente temporalmente para decidir respecto de la responsabilidad del Estado, aunque incluye algunas consideraciones sobre la desaparición forzada.¹¹

4.2.8 Estándar

A partir de los casos analizados, entonces, el problema jurídico fue formulado de la siguiente manera: ¿es responsable el Estado por violación del derecho a la vida si se produce la desaparición forzada de personas cuando su paradero sigue siendo desconocido (presunción de ejecución extrajudicial)?

En respuesta a dicho interrogante problemático y a partir de las sentencias clasificadas, como se expusiera en los apartados precedentes, el estándar desarrollado y reiterado por la Corte IDH es el siguiente:

La desaparición forzada constituye una violación compleja, pluriofensiva y permanente de los derechos humanos. Cuando una persona es privada de la libertad por agentes estatales, luego de una presunta ejecución extrajudicial, y su paradero permanece desconocido durante un período

10 C996, C339 y C377.

11 C120.

prolongado, el Estado incurre en responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida, entre otros. Esta violación subsiste mientras no se esclarezca el destino de la víctima o se identifiquen sus restos. El Estado tiene la obligación continua de investigar, identificar y restituir a las víctimas, y su inacción prolongada refuerza la permanencia de la violación del derecho a la vida. (art. 4.1)

4.3 Cómo define la Corte IDH la desaparición forzada

A la luz de la línea jurisprudencial y del contenido que surge de las decisiones judiciales, es posible explicitar una definición de “desaparición forzada” provista por la Corte IDH. Este órgano jurisdiccional suele remitirse explícitamente a la CIDFP y a la CIPDFP, aunque no desde el inicio (como se desarrolla luego). A pesar de que en los fallos iniciales aún no se encontraban sancionadas estas convenciones, la definición de la Corte ha permanecido igual (conforme con el estándar). Esto puede evidenciar que había un alto grado de consenso internacional respecto a qué es la desaparición forzada, al punto de que esta definición se cristalizó en la jurisprudencia antes de los propios tratados y luego en ellos (primero en el sistema americano y luego en el internacional). Ahora bien, cuando la Corte comienza a remitirse a las convenciones, cumple con una formalidad, pero ciertamente estas no agregaron contenido, aunque sí fuerza, al estándar elaborado.

Para retomar la cuestión de la definición, al respecto, la ha caracterizado como un concepto pluriofensivo, complejo y continuo. En cuanto a los elementos constitutivos, primero presentes a partir del desarrollo de la propia Corte y luego inspirados en el art. II de la CIDFP, son: 1) la privación de la libertad; 2) la intervención estatal de manera directa o indirecta; y 3) la negativa a reconocer la respectiva privación de libertad o de informar el paradero de la persona. Veamos ahora estos elementos en la jurisprudencia:

1. La privación de la libertad de una o más personas es la instancia en la que el destino de una persona queda en manos de los agentes que ejecutan la respectiva privación. Consiste en el momento de inicio de la configuración de la desaparición forzada que luego se prolonga en el tiempo. Es relevante aclarar que la Corte IDH ha dicho que es irrelevante el origen de esta privación, es decir, no importa si ha sido legítima o ilegítima, legal o ilegal, a la hora de evaluar si se ha configurado o no la desaparición forzada.¹²

12 Ver, por ejemplo, C190, párr. 52; C191, párrs. 56-57; C212, párr. 84; C274, par 84; C274, párr. 206; C332,

2. La privación de la libertad debe ser cometida por agentes estatales o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado.¹³
3. En cuanto a la negativa de reconocimiento, esta implica la falta de información o la negativa a reconocer la privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona desaparecida.¹⁴ Este elemento es crucial, ya que su propósito es impedir el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.¹⁵ Como se detallará más adelante, cuando aparece el cuerpo de la persona desaparecida y se conoce lo sucedido, ya sea por intervención del Estado a partir de investigaciones o por errores en el intento de ocultamiento, entonces cesa la desaparición forzada por existir información pertinente.¹⁶

En cuanto a la caracterización de la desaparición forzada como una violación pluriofensiva y grave, la Corte IDH destaca que se trata de un daño múltiple y complejo que afecta de manera concomitante diversos derechos. Como puede notarse, si bien con cambios a lo largo del tiempo, la Corte ha manifestado que los derechos violados son el derecho a la vida (art. 4), el derecho a la integridad personal (art. 5), el derecho a la libertad personal (art. 7) y el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3).

Respecto del derecho a la vida, la Corte ha dicho que la desaparición forzada frecuentemente implica la ejecución en secreto y el ocultamiento del cadáver. A raíz de la relevancia del derecho a la vida (art. 4.1 de la CADH) en relación con la investigación, volveré sobre él más adelante en un apartado específico.

En cuanto a la integridad personal, las formas de violarla son múltiples y contemplan tanto tratos crueles e inhumanos (tales como el aislamiento prolongado y la incomunicación) como el sufrimiento infligido a los familiares por la afectación psíquica y moral que produce.

Sobre la libertad personal, se señala que esta se configura con la privación que, aun cuando legal en su origen, puede devenir en arbitraria.

Finalmente, en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica, este ha sido uno de los puntos de variación en el discurso de la Corte, dado que, inicial-

párrs. 112 y 173; C370, párr. 172; C495, párr. 82.

13 Por ejemplo, ver C190, párr. 52; C212, párr. 84; C274, párr. 113; C332, nota al pie 173; C434, párr. 56; C492, párrs. 83-84; C495, párr. 82.

14 Por ejemplo, ver C190, párr. 52; C212, párr. 84; C274, párr. 113; C332, nota al pie 173; C434, párr. 56; C492, párrs. 83-84; C495, párr. 82.

15 Ver C190, párr. 52; C212, párr. 84; C332, nota al pie 173, C444, párrs. 122-123.

16 Esto será ampliado en el subapartado "Carácter de delito continuado. Aparición de los cuerpos y conocimiento de las circunstancias".

mente, no lo consideraba violado. De hecho, explícitamente llega a considerar que no tiene relación intrínseca con la desaparición forzada, hasta que lo reconoce y luego sostiene esta postura. Para ello, ha argumentado que la violación busca no solo la sustracción de la persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino “negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica” ante la sociedad y el Estado. Esta cuestión se desarrolla más adelante.

Podríamos apuntar, entonces, que la Corte define la desaparición forzada por ser un delito pluriofensivo que afecta el derecho a la vida, por cuanto se presume la ejecución de la persona; el derecho a la integridad física de la víctima y psíquica de los familiares; el derecho a la libertad, porque existe una injerencia estatal de manera directa o indirecta sobre esta; y el derecho a la personalidad jurídica, al dejar al sujeto en una situación de indeterminación social y jurídica. La desaparición forzada se inicia con la privación de la libertad por parte de agentes estatales o de otros agentes con aquiescencia o complicidad del Estado y no cesa hasta tanto aparezca la persona o sus restos y se brinde información sobre lo ocurrido. Es, por ello, un delito continuado y también se caracteriza por la falta de reconocimiento estatal sobre el paradero de la persona o sobre la respectiva privación de la libertad originaria. Ampliaremos algunos de estos elementos en los apartados que continúan.

4.4 Subescenarios fácticos

Si bien la desaparición forzada de personas es el escenario que aquí se analiza, cabe destacar dos subescenarios que concurren de manera frecuente con la perpetración de este delito y que luego tienen consecuencias jurídicas, como contexto, para la toma de decisiones de la Corte IDH al evaluar la responsabilidad internacional del Estado.

4.4.1 Persecuciones sistemáticas del Estado

La Corte IDH señala que las persecuciones sistemáticas del Estado han sido contextos específicos propicios para las desapariciones forzadas. Apunta que este escenario facilita un patrón de conductas agravadas a tener en cuenta para la determinación de la responsabilidad estatal. Para ello, resalta que la gravedad radica en la naturaleza organizada y recurrente en América Latina.¹⁷ El escenario fáctico de la persecución sistemática ha sido definido por la Corte IDH como:

17 Así lo ha dicho, por ejemplo, en C004, párr. 148; C006, párr. 147, C240, párr. 50-51.

- Una “práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades” con carácter “sistemático y reiterado”, es una práctica particularmente grave cuando forma parte de un “patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado”.¹⁸
- Una “técnica” utilizada para producir no solo la desaparición de personas, sino también “un estado generalizado de angustia, inseguridad y temor” en la población.¹⁹
- La práctica sistemática implica un “modus operandi estándar” o una “política estatal”, que se lleva a cabo mediante una estructura organizada y planificación que requiere coordinación operativa y funcional en “niveles más altos que los de los simples agentes del orden”.²⁰

Además, agrega la Corte que la persecución asociada a esta violación está intrínsecamente ligada a una ideología estatal y a una estrategia de represión interna. Al respecto, también ha dicho:

- El Estado a menudo se basaba en la “Doctrina de Seguridad Nacional” para calificar a ciertas personas como “subversivos” o “enemigos internos” y, sobre ellos, llevar adelante una persecución que frecuentemente constituyó un contexto de desaparición forzada de personas.²¹
- Las víctimas de esta práctica eran diversos sectores sociales identificados como contrarios al orden establecido, incluidos dirigentes de la oposición, trabajadores, campesinos, maestros, líderes estudiantiles y religiosos. En el caso de El Salvador, se constató un patrón sistemático de desapariciones forzadas de niños y niñas, que se considera un contexto agravado.²²
- En casos como la “Operación Cóndor”, la Corte enfatiza que los hechos se enmarcaron en una “práctica sistemática de ‘terrorismo de Estado’ a nivel inter-estatal”, donde las estructuras de seguridad de varios gobiernos dictatoriales coordinaron acciones transfronterizas contra la población.²³
- Este contexto sistemático se ve “favorecido por la situación generalizada de impunidad”, la cual es propiciada por la ausencia de garantías judiciales y la ineficacia de las instituciones judiciales. El objetivo de la desaparición

18 Por ejemplo, ver C004, párrs. 148-149; C153, párr. 80; C209, párr. 137 y 440, C232, párr. 83; C232, párr. 83; C253, párrs. 191-192; C258, párr. 96; C274, párr. 112; C285, párr. 95; C444, párr. 117.

19 C004, párrs. 148-149.

20 Ver, por ejemplo, C136, C153, C253.

21 Ver C253, C106, C153, C258, C452.

22 Ver C106, C232, C285.

23 Ver C153, C221, C437, C444.

forzada en este contexto es “borrar toda huella del crimen para conseguir la impunidad total de quienes lo cometieron”.²⁴

4.4.2 Detenciones

La Corte IDH establece que el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de las personas que han sido privadas de su libertad o que se encuentran bajo su custodia. Esta resulta una idea clave para fundar la responsabilidad internacional estatal en el contexto de las detenciones y, particularmente, en los casos en que se combina con la desaparición forzada de los detenidos. Al respecto, ha dicho la Corte:

- “El Estado es responsable, en su condición de garante, de la observancia del derecho a la integridad personal y la vida de todo individuo que se halla bajo su custodia”.²⁵
- La responsabilidad del Estado se presume cuando la persona desaparece bajo su custodia y sin que se desvirtúen las alegaciones. “Esto se produce como corolario de la responsabilidad objetiva en cabeza del Estado respecto de la vida, la integridad y la seguridad de las personas bajo su custodia”.²⁶
- La instauración de una práctica de desapariciones por un Gobierno es, por sí misma, el abandono del deber jurídico de prevenir violaciones de los derechos humanos. Específicamente, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de centros clandestinos de detención configura per se una falta a la obligación de garantía, por atentar directamente contra los derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y personalidad jurídica.²⁷

4.5 Citación de documentos internacionales

En el análisis que efectúa la Corte IDH de la desaparición forzada en su línea jurisprudencial, además de la CADH, recurre a otras fuentes. Para ello, establece un diálogo normativo y jurisprudencial con otros instrumentos. Aquí se presentan las citas a la CIDFP y a la CIPDF con el fin de mostrar cómo se recurre a cierta polifonía para respaldar las decisiones. Sin embargo, como se mencionó antes, la referenciación no ha producido modificaciones sobre el estándar.

24 Ver C452, C153, C274, C070.

25 Ver, por ejemplo, C355 y C492.

26 C492.

27 C005, C221, C258.

4.5.1 La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

La Corte IDH tiene como un insumo relevante la CIDFP. Si bien esto parece lógico por cuanto constituye un tratado específico que regula el tema que ocupa la línea jurisprudencial bajo análisis, es relevante explicitar en qué medida esta es referenciada de manera explícita. Asimismo, es interesante hacer notar que esta Convención fue sancionada el 9 de junio de 1994, por lo que es recién a partir de este hito que puede figurar en las respectivas sentencias. Cabe destacar que, llamativamente, no es hasta 2005 (es decir, 11 años luego de su sanción) que la CIDFP es citada de manera constante. Esto puede deberse a que desde 1995 hasta 2004 muchos Estados no la habían adoptado (por ejemplo, en C064 se menciona que Bolivia había suscrito el tratado y no lo había ratificado, observación efectuada por la Comisión IDH).

La Tabla 1 que se acompaña a continuación permite ilustrar esta circunstancia.

Tabla 1
Menciones a la CIDFP

Año	Caso	Sí	No
1988	C004		X
1989	C005		X
1989	C006		X
Sanción CIDFP (9 de junio de 1994)			
1995	C0022		X
1996	C026		X
1997	C034		X
2000	C064		X
2000	C068		X
2000	C070	X	
2004	C106		X
2004	C109		X
2005	C120		X
2005	C136	X	

2005	C138	X	
2006	C153	X	
2008	C190	X	
2008	C191	X	
2009	C202	X	
2009	C209	X	
2010	C212	X	
2011	C221	X	
2011	C232	X	
2012	C240		X
2012	C250	X	
2012	C253	X	
2012	C258	X	
2012	C274	X	
2014	C285	X	
2014	C287	X	
2016	C314	X	
2016	C328	X	
2017	C332	X	
2017	C339	X	
2017	C341	X	
2018	C355	X	
2018	C360	X	
2018	C363	X	
2018	C368	X	
2018	C370	X	
2019	C377	X	
2021	C434	X	
2021	C437	X	
2021	C442	X	

2021	C444	X	
2022	C452	X	
2022	C455	X	
2022	C467	X	
2023	C492	X	
2023	C495	X	

Fuente: elaboración propia.

Ahora bien, respecto de cuándo y por qué la Corte IDH trae a colación la CIDFP, se puede destacar que los usos más usuales apuntan a: definir la desaparición forzada (art. II), señalar el carácter permanente (art. III), determinar las obligaciones estatales que conducen a su responsabilidad internacional (art. I.a., que obliga a los Estados a no practicar, no permitir ni tolerar la desaparición forzada, y art. I.b., que impone la obligación de sancionar a los responsables), establecer la competencia de la Corte (art. XIII), entre otras.

4.5.2 La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas

Otra normativa que ha sido relevante para la Corte IDH al analizar los casos de desaparición forzada ha sido la CIPDF (adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2006). La convención se considera citada si se menciona su nombre completo, su nombre abreviado (por ejemplo, “Convención Internacional de la ONU”) o si se hace referencia directa a sus artículos, definiciones o a documentos generados bajo su amparo (como el “Proyecto Final” de 2005/2006 o los Principios Rectores del Comité). Esto último resulta pertinente dado que, como se verá a continuación, hay dos casos previos a la sanción de la Convención (C136 y C153) que hacen referencia a ella. Cabe aclarar que la referencia es en realidad al proyecto y a los trabajos preparatorios.

A continuación, se presenta la Tabla 2, que muestra qué casos citan este documento o no.

Tabla 2
Menciones a la CIPDF

Año	Caso	Sí	No
1988	C004		X
1989	C005		X
1989	C006		X
1995	C022		X
1996	C026		X
1997	C034		X
2000	C064		X
2000	C068		X
2000	C070		X
2004	C106		X
2004	C109		X
2005	C120		X
2005	C136	X	
2005	C138		X
2006	C153	X	
Sanción de la Convención (20 de diciembre de 2006)			
2008	C190	X	
2009	C191	X	
2009	C202	X	
2009	C209	X	
2010	C212	X	
2011	C221	X	
2011	C232	X	
2012	C240	X	
2012	C250	X	
2012	C253	X	
2012	C258	X	

2013	C274	X	
2014	C285	X	
2014	C287	X	
2016	C314	X	
2016	C328		X
2017	C332		X
2017	C339		X
2017	C341		X
2018	C355	X	
2018	C360	X	
2018	C363	X	
2018	C368		X
2018	C370		X
2019	C377		X
2021	C434	X	
2021	C437	X	
2021	C442	X	
2021	C444		X
2022	C452	X	
2022	C455		X
2022	C467	X	
2023	C492	X	
2023	C495	X	

Fuente: elaboración propia.

Las referencias a la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas se efectúan para respaldar la definición de la desaparición forzada, para resaltar el deber de investigación y búsqueda en cabeza del Estado, para destacar el derecho a la verdad (a conocer la suerte y paradero de la persona desaparecida) y para caracterizar a esta conducta como un crimen de lesa humanidad, entre otros.

4.6 Otros aspectos relevantes en la interpretación de la desaparición forzada como escenario de violación del derecho a la vida

En el desarrollo de la línea jurisprudencial, la Corte ha identificado diversos aspectos que amplían la comprensión de la desaparición forzada como un escenario de violación del derecho a la vida. Este apartado desarrolla estos contenidos a fin de permitir una interpretación más integral de la desaparición forzada.

4.6.1 Carácter de delito continuado. Aparición de los cuerpos y conocimiento de las circunstancias

La desaparición forzada de personas posee carácter continuado: según el art. III de la CIDFP, el delito “será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”. La Corte ha resaltado que la violación persiste incluso si los hechos iniciales ocurrieron antes de que el Estado ratificara la CIDFP o aceptara la competencia de la Corte, siempre que la conducta delictiva se mantenga vigente (es decir, que la víctima siga desaparecida). En este sentido, el delito será considerado como continuado o permanente mientras no se determine con certeza el paradero de la persona desaparecida, conforme con la CIDFP. Así, se entiende que el crimen permanece en tanto los responsables continúen ocultando la suerte de la víctima y los hechos no hayan sido esclarecidos. Esta caracterización implica reconocer que la desaparición forzada es un acto único y continuo, cuyo inicio se produce en el momento del secuestro y cuya vigencia se prolonga hasta que el Estado revele información precisa sobre el destino o paradero del individuo. La complejidad de esta violación de derechos humanos radica, precisamente, en su continuidad, pues solo cesa cuando se logra la identificación de los restos de la persona desaparecida. Incluso en los casos en que la desaparición forzada no estaba originalmente tipificada en el ordenamiento interno, su naturaleza permanente permite aplicar la norma a hechos iniciados con anterioridad y que continúan produciéndose durante su vigencia.²⁸

Por otro lado, la Corte ha hecho hincapié en la obligación de investigar como una consecuencia directa de la subsistencia del delito. El deber estatal de indagar los hechos persiste mientras subsista la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, en tanto existe el derecho de los familiares a conocer el destino de la víctima y, eventualmente, el lugar donde reposan sus

28 C274, C332, C444, C467, C212, C253, C434, C221, C190, C209.

restos. Una investigación efectiva exige, entonces, determinar tanto la suerte de la víctima como la localización de su paradero. En este contexto, los restos constituyen una prueba fundamental de lo sucedido, y el lugar de su hallazgo puede aportar información crucial sobre los responsables de la desaparición y las instituciones implicadas, lo que refuerza la necesidad de una búsqueda seria, sistemática y efectiva.²⁹

Una excepción interesante la ha hecho la Corte en C328, caso en el que ha dicho que la responsabilidad del Estado no se reduce solo a localizar los restos, sino que también requiere hacer pruebas identificatorias. Ahora bien, en dicho caso, aunque condenó al Estado por 22 violaciones, consideró que este no era responsable por otros 59 casos por cuanto no había habido ocultamiento de los cuerpos (aun cuando sí había habido intentos de ocultarlos), porque los familiares habían encontrado los restos, habían podido enterrarlos y saber cómo murieron.

4.6.2 Fin de la desaparición forzada y presunción de fallecimiento

La Corte IDH ha señalado que la relación entre la desaparición forzada y la presunción de fallecimiento se puede abordar desde tres perspectivas: 1) la inadecuación de esta figura como recurso legal en los casos de desaparición; 2) la permanencia del delito más allá de la presunción; y, finalmente, 3) el impacto que la incertidumbre genera en el duelo de los familiares.

- En primer lugar, sobre la inadecuación de la figura, la Corte señala que este tipo de procedimientos, propios del derecho civil, tienen como finalidad permitir que los herederos dispongan de los bienes del presunto fallecido o que el cónyuge pueda contraer nuevo matrimonio. Sin embargo, resultan manifiestamente insuficientes frente a la desaparición forzada, ya que no responden a sus propósitos esenciales: hallar a la persona desaparecida, procurar su liberación si aún se encuentra con vida y garantizar sus derechos humanos.³⁰
- En segundo término, los documentos subrayan la permanencia del delito de desaparición forzada a pesar de la presunción de muerte. La jurisprudencia de la Corte es constante al afirmar que se trata de un delito de carácter continuo, que solo concluye con la determinación certera del paradero de la víctima o la identificación de sus restos. En consecuencia, la presunción de

29 C232, C328, C339, C240, C287, C190, C212, C355, C258, C314, C332, C455, C492, C274, C360, C202, C240, C442.

30 C005, C006, C202.

fallecimiento no equivale a establecer tales extremos. De hecho, sería inadmisibles que el Estado pretendiera valerse de la presunción de muerte para excluir o limitar la competencia de la Corte o para eludir su obligación de investigar, pues ello desnaturalizaría el sentido de la presunción en el derecho internacional de los derechos humanos. Si bien la Corte puede acudir a esta figura para presumir la violación del derecho a la vida en determinadas circunstancias —como el paso del tiempo o un patrón represivo estatal—, ello no significa que la desaparición forzada haya cesado.³¹

- En tercer lugar, los distintos casos resaltan el impacto de la incertidumbre en los familiares y en el proceso de duelo. Una de las consecuencias de la desaparición forzada es precisamente la imposibilidad de elaborar el duelo, pues la ausencia de certeza sobre la vida o muerte de la víctima genera una duda permanente que impide aceptar la pérdida. Esta incertidumbre se convierte en una fuente de profundo sufrimiento moral y psicológico, que puede alcanzar el umbral del trato cruel. La ausencia de los restos, además, priva a las familias de realizar los rituales funerarios que permiten separar vida y muerte y obtener reconocimiento social de la pérdida. De ahí que el esclarecimiento del destino final de la víctima y la localización de sus restos sean condiciones para hacer posible el duelo.³²

4.6.3 Inaplicabilidad de ley penal más benigna y de la irretroactividad de la ley penal

Dado que la Corte ha establecido que la desaparición forzada es un delito continuado de alta gravedad, ha expuesto como consecuencia la inaplicabilidad de la ley penal más benigna y del principio de irretroactividad de la ley penal. En primer lugar, al respecto, las sentencias destacan que las figuras jurídicas diseñadas para impedir la investigación y sanción de graves violaciones de derechos humanos —como la amnistía, la prescripción, la cosa juzgada, el *non bis in idem* o la aplicación de la ley penal más benigna— son inadmisibles. En este sentido, se establece que el Estado no puede invocar tales figuras para eludir su responsabilidad internacional ni para obstaculizar el esclarecimiento de los hechos.³³ La razón para ello es que la desaparición forzada, como violación de derechos

31 C190, C202, C209, C212, C221, C240, C253, C252, C274, C285, C287, C314, C328, C332, C339, C341, C360, C363, C434, C370, C455, C467, C492, C495.

32 C109, C232, C314, C355, C452, C467, C070, C360, C492, C138, C274, C191, C140, C258, C332, C434, C005, C287.

33 C120, C138, C221, C285, C328, C202, C240, C250, C274, C287, C314, C370, C467.

humanos, se mantiene mientras persiste la incertidumbre sobre el destino de la persona desaparecida. De este modo, la regla de la irretroactividad de la ley penal no resulta aplicable porque no se trata de sancionar conductas pretéritas, sino de un delito que se sigue ejecutando. Este carácter de ejecución permanente explica por qué, al entrar en vigor la tipificación de la desaparición forzada en el derecho interno, la nueva norma puede aplicarse a hechos cuyo inicio fue anterior, pero cuya consumación continúa durante su vigencia, sin que ello suponga una violación del principio de legalidad.³⁴

En segundo término, la Corte ha sostenido que, en casos donde el destino de la víctima sigue siendo desconocido, la figura penal aplicable debe ser la desaparición forzada, y rechaza la posibilidad de que el Estado alegue la inexistencia de responsabilidad internacional por la falta de tipificación interna al momento de los hechos. Tal defensa es incompatible con los estándares convencionales, ya que el delito no se agota en el instante de la privación de libertad, sino que se prolonga en el tiempo. Asimismo, se advierte que las interpretaciones judiciales que generen “lagunas de impunidad” contradicen la naturaleza del delito.³⁵

Por último, la CIDFP refuerza esta posición, al establecer de manera expresa que el delito será considerado continuado o permanente mientras no se determine el destino o paradero de la víctima. De ahí que el recurso a figuras penales alternativas —como secuestro o detención ilegal— pueda resultar insuficiente frente a la complejidad del crimen, ya que desatiende su carácter múltiple y su gravedad como violación de derechos humanos. La Corte ha insistido en que la tipificación debe ser coherente con la magnitud de la infracción y no reducirla a figuras menos graves que invisibilicen sus elementos constitutivos.³⁶

4.6.4 Prueba y contexto

La Corte IDH ha prestado especial atención a la valoración de la prueba indiciaria y la consideración del contexto en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, particularmente en lo que respecta a la desaparición forzada. Esta metodología se diferencia de la que aplican los sistemas penales internos, ya que el carácter clandestino de este delito tiene como propósito la supresión de todo medio de prueba directo.³⁷

En este sentido, la Corte ha señalado que tiene la potestad de valorar libre-

34 C004, C005, C221, C190, C212, C437, C287, C467.

35 C190, C212, C120, C328, C274, C328, C314, C287.

36 C190, C212, C287, C467, C332, C492, C328, C437, C328, 240.

37 C253, C370.

mente las pruebas, sin sujeción a los formalismos propios de los procedimientos internos,³⁸ y que dicha valoración debe realizarse mediante considerar “la gravedad de atribuir a un Estado la ejecución o tolerancia de prácticas de desaparición forzada”.³⁹ Precisamente por ello, la Corte ha evitado establecer criterios rígidos en cuanto al *quantum* probatorio necesario, pues considera que lo relevante es alcanzar un “grado de convicción suficiente sobre la veracidad de los hechos denunciados”.⁴⁰

La prueba indiciaria adquiere así una relevancia notoria, dado que las desapariciones forzadas buscan eliminar todo rastro acerca de la detención, el paradero y la suerte de las víctimas. La Corte ha reconocido de manera sistemática, en la línea jurisprudencial, la legitimidad de los indicios, las presunciones y las pruebas circunstanciales, siempre que de ellos se puedan derivar inferencias consistentes que permitan acreditar los hechos. Incluso, en muchas ocasiones estos elementos resultan ser el único medio disponible para evitar la impunidad y garantizar los fines de la CADH, especialmente cuando la propia actuación estatal está orientada a destruir pruebas directas. De esta manera, la Corte ha empleado indicios y presunciones para demostrar la concurrencia de los elementos constitutivos de la desaparición forzada, lo que incluye, también, la privación de libertad.⁴¹

Otro aspecto decisivo en la construcción probatoria es la consideración del contexto histórico, social y político en el que se produjeron los hechos. La Corte ha sostenido reiteradamente que el análisis de las desapariciones “no puede efectuarse de manera aislada, sino que debe atender al marco general que rodea la práctica denunciada, pues ello permite establecer patrones sistemáticos de actuación” y determinar la responsabilidad estatal. De ahí surge la conocida fórmula esbozada originariamente en C004, según la cual, si se demuestra la existencia de una práctica de desapariciones auspiciada o tolerada por el Estado y la desaparición de un individuo puede vincularse a esa práctica mediante pruebas indirectas o inferencias lógicas, la desaparición específica se tendrá por probada.⁴²

38 C253, C360, C153, C240, C455, C339, C363, C368.

39 C240, C253, C274, C287: C442.

40 C240, C455, C253, C287, C196.

41 C370, C153, C253, C442, V240, C274, C287, C360, C377, C370, C452, C442, C355, C005.

42 C240, C274, C455, C253, C005, C006, C287, C363, C328, C202, C332, C190, C442.

4.6.5 Origen de la detención

La Corte sostiene que es indistinta la manera que adquiere la privación de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada. La desaparición forzada puede iniciarse con una detención ilegal o con un arresto o detención inicialmente legal.⁴³

4.6.6 Diferencia con la ejecución extrajudicial

La Corte IDH, si bien reconoce que suele haber una relación frecuente y estrecha entre la desaparición forzada de personas y las ejecuciones extrajudiciales, ha realizado distinciones. Mientras que la ejecución extrajudicial se configura como una privación arbitraria de la vida y constituye una violación directa del art. 4 de la CADH, la desaparición forzada se presenta como una violación compleja y continua que, si bien suele implicar la muerte de la víctima, se define esencialmente por el posterior encubrimiento de su destino. El rasgo distintivo de la desaparición forzada es la negativa del Estado a reconocer que la persona se encuentra bajo su custodia y a proporcionar información sobre su paradero. Esta práctica busca no solo la privación de la libertad, sino también la negación misma de la existencia de la víctima, al situarla “en un estado de incertidumbre jurídica frente a la sociedad y el Estado”. Tal característica no está presente en la ejecución extrajudicial, que constituye un hecho instantáneo y cerrado. La desaparición forzada, en cambio, incorpora y agrava la violación del derecho a la vida, puesto que “a menudo implica la detención seguida de una ejecución en secreto y sin juicio, a la cual se suma el ocultamiento del cadáver con el fin de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de los responsables”.⁴⁴ Así, una ejecución extrajudicial puede formar parte de una desaparición forzada en sentido propio, siempre que los agentes estatales, tras la detención o incluso después de consumada la ejecución, persistan en negar el paradero o el destino de la persona.⁴⁵

Esta diferencia tiene consecuencias jurídicas. A diferencia de la ejecución extrajudicial, cuyo carácter instantáneo agota el delito en el momento de la muerte, la desaparición forzada constituye un delito de naturaleza continua o permanente. Esto significa que, incluso cuando la víctima haya sido ejecutada,

43 C287, C314, C221, C274, C332, C370, C355, C363.

44 C202, C328, C332, C355, C437, C452, C492, C209, C240, C253, C258, C274.

45 C070, C258, C287, C328, C331, C437, C467.

el delito se sigue consumando mientras no se esclarezca su destino final o se identifiquen plenamente sus restos. Este carácter continuo es lo que permite la aplicación de normas penales posteriores, como la tipificación específica de la desaparición forzada, sin que ello implique una aplicación retroactiva de la ley.⁴⁶

4.6.7 Diferencia entre desaparición y desaparición forzada

La Corte se detiene en algunas oportunidades (entre ellas, en C339 para no responsabilizar al Estado) en la diferencia entre la simple desaparición y la desaparición forzada de personas. Al respecto, ha dicho que el hecho de que no se conozca el paradero de una persona no basta, por sí solo, para configurar una desaparición forzada. Lo que marca la diferencia es la intervención directa o indirecta del Estado, así como el ocultamiento deliberado de información que impide el acceso a la protección legal. La desaparición forzada se define, entonces, por la concurrencia de tres elementos esenciales, mencionados antes. Es precisamente la negativa a investigar el paradero lo que transforma una desaparición genérica en una desaparición forzada. La negativa a reconocer la detención y a proporcionar información sobre la suerte de la víctima genera como consecuencia inmediata su sustracción de la protección legal y la imposibilidad de acceder a recursos judiciales o garantías procesales.⁴⁷

4.6.8 Carácter de *jus cogens*

La Corte IDH, junto con los documentos internacionales, ha sostenido que la prohibición de la desaparición forzada de personas ha alcanzado la categoría de *jus cogens*, es decir, una norma imperativa e inderogable del derecho internacional, lo que implica que ningún Estado puede desconocerla ni relativizarla bajo ninguna circunstancia. El órgano ha verificado la consolidación de este entendimiento a nivel internacional y ha destacado que la desaparición forzada constituye una de las violaciones más graves a los derechos humanos porque su práctica comporta un abandono absoluto de los principios esenciales sobre los que descansa el SIDH. De ahí que su prohibición posea un carácter inderogable “que refuerza la obligación correlativa de los Estados de investigar, enjuiciar y sancionar a los responsables de tales crímenes, habida cuenta de la gravedad

46 C492, C467, C190, C191, C240, C250, C285, C314, C328, C332, C339, C341, C360, C363, C004, C005, C240, C274, C287, C355, C370, C452, C434.

47 C287, C339, C360.

de las conductas implicadas y de la naturaleza de los derechos que resultan lesionados”.⁴⁸

El reconocimiento del carácter de *jus cogens* de esta prohibición genera consecuencias jurídicas en relación con las obligaciones estatales y, particularmente, respecto de la lucha contra la impunidad. Se trata de hechos que infringen normas inderogables del derecho internacional, lo que los convierte en conductas que atentan contra bienes y valores trascendentales de la comunidad internacional en su conjunto. Por tal razón, los Estados no solo deben abstenerse de practicar o tolerar desapariciones forzadas, sino que también se encuentran compelidos a activar todos los mecanismos internos e internacionales necesarios para su persecución efectiva y la sanción de los responsables. En este marco, el deber de juzgar y sancionar se erige en una obligación insoslayable del derecho internacional consuetudinario y convencional, que no admite excepciones. Además, dada la gravedad y la naturaleza permanente o continua de este crimen, el Estado no puede recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción, la cosa juzgada, el principio de *non bis in idem*, la irretroactividad de la ley penal o cualquier otro eximente para justificar la inacción o excusarse de su deber de investigar y sancionar,⁴⁹ tal como se expuso anteriormente.

El carácter de *jus cogens* está íntimamente vinculado con la calificación de la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad cuando su comisión reviste un carácter sistemático o generalizado. En tales supuestos, se trata de conductas que lesionan gravemente la dignidad intrínseca de la persona humana y constituyen un ataque directo contra la conciencia de la humanidad. El propio Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas lo reafirma al señalar que la práctica sistemática de estas conductas constituye una afrenta odiosa a la dignidad humana y un crimen de lesa humanidad en los términos del derecho internacional aplicable.⁵⁰

4.6.9 Evolución del reconocimiento del derecho a la personalidad jurídica como derecho violado de manera concomitante al cometerse una desaparición forzada

Como se ha mencionado anteriormente, al considerar la desaparición forzada de personas como una violación pluriofensiva de derechos, la Corte IDH no siempre sostuvo el mismo catálogo de artículos como agredidos. Si bien desde

48 C314, C240, C258, C328, C444, C492, C209, C250, C467, C274.

49 C202, C492, C467, C153.

50 C221, C287, C370, C444, C209, C240, C467, C258, C153.

el inicio ha coincidido en que la desaparición forzada de personas viola el derecho a la vida, a la integridad personal (tanto de la persona desaparecida como de sus familiares) y a la libertad personal, distinto ha sido el caso del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Inicialmente no fue contemplado como un posible derecho violado. En C191, del año 2008, la Corte rechazó de manera explícita que el art. 3 de la CADH fuera uno de los posiblemente violados. Al respecto, señaló:

Como la Corte ha observado, la CIDFP no se refiere expresamente al reconocimiento de la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas. Asimismo, el Tribunal ha indicado que dicho derecho tiene un contenido jurídico propio, esto es, el derecho de toda persona a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, en ese sentido, la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes. En razón de lo anterior, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 53.2 del Reglamento, la Corte considera que en el presente caso no hay hechos que permitan concluir que el Estado haya violado el artículo 3 de la Convención Americana.⁵¹

Ahora bien, lo curioso es que un año después, en el caso inmediatamente posterior sobre el tema, la Corte IDH sí reconoció al art. 3 como uno de los ofendidos. Desde el C202 (2009) en adelante, se ha sostenido de manera constante esta postura. Al respecto, dijo la Corte:

Ciertamente el contenido jurídico de ese derecho ha sido desarrollado en la jurisprudencia en casos que involucran violaciones de derechos humanos de entidad diferente a la desaparición forzada de personas, puesto que en la mayoría de este tipo de casos el Tribunal ha estimado que no correspondía analizar la violación del artículo 3 de la Convención, por no haber hechos que así lo ameritaran. No obstante, dado el carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, el Tribunal reconsidera su posición anterior y estima posible que, en casos de esta naturaleza, la desaparición forzada puede conllevar una violación específica del referido derecho: más allá de que la persona desaparecida no pueda continuar gozando y ejerciendo otros, y eventualmente todos, los derechos de los cuales también es titular, su desaparición busca no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del

51 C191, párr. 68.

ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad, el Estado e inclusive la comunidad internacional.⁵²

La Tabla 3 muestra la evolución del reconocimiento de la violación pluriofensiva que efectúa la desaparición forzada de personas.

Tabla 3
Evolución del reconocimiento de la violación pluriofensiva

Caso	Art. 4	Art. 5	Art. 7	Art. 3
C004	X	X	X	
C005	X	X	X	
C026	X	X	X	
C070	X	X	X	
C109	X	X	X	
C136	X	X	X	
C138	X	X	X	
C153	X	X	X	
C190	X	X	X	
C191	X	X	X	
C202	X	X	X	X
C209	X	X	X	X
C212	X	X	X	X
C221	X	X	X	X
C232	X	X	X	X
C240	X	X	X	X
C250	X	X	X	X
C253	X	X	X	X
C258	X	X	X	X
C274	X	X	X	X

52 C202, párr. 90.

C285	X	X	X	X
C287	X	X	X	X
C314	X	X	X	X
C328	X	X	X	X
C332	X	X	X	X
C341	X	X	X	X
C355	X	X	X	X
C360	X	X	X	X
C363	X	X	X	X
C368	X	X	X	X
C370	X	X	X	X
C377	X	X	X	X
C434	X	X	X	X
C437	X	X	X	X
C442	X	X	X	X
C444	X	X	X	X
C452	X	X	X	X
C455	X	X	X	X
C467	X	X	X	X
C492	X	X	X	X
C495	X	X	X	X

Fuente: elaboración propia.

4.7 Desaparición forzada y derecho a la vida

Como se señaló más arriba, la desaparición forzada de personas se considera una conducta pluriofensiva de derechos. Entre ellos, la Corte no ha dudado en señalar que el derecho a la vida (art. 4.1 de la CADH) es uno de los afectados. A raíz de que la investigación macro que da lugar a este trabajo se centra en la desaparición forzada como escenario de violación al derecho a la vida, aquí nos detendremos en este tópico.

La Corte establece que la violación del derecho a la vida por la desaparición forzada se produce de tres formas. La primera es la inferencia probable y razonable de la ejecución de la persona desaparecida y el posterior ocultamiento del cadáver y de los hechos. Cabe destacar que en sí misma la desaparición no es equivalente al deceso de un individuo, pero la Corte sí establece esta inferencia a partir de diferentes justificativos que se enuncian a continuación. El vínculo más directo entre la desaparición forzada y el derecho a la vida reside en “la naturaleza intrínseca del acto de desaparición, cuyo fin es asegurar la impunidad mediante la supresión de la víctima”. Para sostener esto, la Corte esboza los siguientes argumentos:

- La práctica de las desapariciones “ha implicado con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio”.⁵³
- A la ejecución le sigue “el ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron”.⁵⁴
- Este conjunto de actos significa una “brutal violación del derecho a la vida, reconocido en el artículo 4 de la Convención”.⁵⁵

La segunda forma es la presunción de muerte por el carácter continuado. Debido a la falta de información y al contexto de violencia en el que ocurren estos hechos, la Corte IDH ha señalado que puede llegar a la conclusión razonable de que la víctima ha sido privada de su vida, incluso si no se han encontrado sus restos. Para ello, brinda los siguientes argumentos:

- Existen indicios suficientes para presuponer la muerte de la víctima: “la circunstancia de que [luego de varios años] continúe ignorándose qué ha sido de él [la víctima]” es, por sí misma, suficiente para “concluir razonablemente que [la víctima] fue privada de su vida”.⁵⁶
- Cuando la desaparición ocurre en un contexto de práctica sistemática de desapariciones forzadas, por ejemplo, cuando la víctima ha quedado en manos de “autoridades cuya práctica sistemática comprendía la ejecución sin fórmula de juicio de los detenidos y el ocultamiento del cadáver para asegurar su impunidad”.⁵⁷

53 Ver, por ejemplo, C005, párr. 164; C006, párr. 148; C070, párr. 80; C221, párr. 130; C240, párr. 188; C258, párr. 104; C274, párr. 169-170; C287, párr. 323, 500-501; C328, párr. 155; C332, párr. 136.

54 A título ejemplificativo, se pueden consultar C004, párr. 156-157; C005, párr. 164-165; C006, párr. 148; C070, párr. 128; C258, párr. 107; C274, párr. 169-170; C287, párr. 500-501; C328, párr. 155; C332, p. 135.

55 Ver, por ejemplo, C004, párr. 156; C005, párr. 164-165; C221, párr. 96.

56 C005, párr. 195-198.

57 C005, párr. 195-198.

La tercera forma es la violación por riesgo y la falla en el deber de prevención. La violación del Artículo 4.1 ocurre no solo por la muerte efectiva, sino también por la situación de peligro extremo creada por la acción estatal, que incumple el deber de prevención (art. 1.1 de la CADH). Para sostener esto, la Corte ha presentado los siguientes argumentos:

- Por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una “situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida”. Esta situación se acentúa en contextos de patrones sistemáticos de violaciones.⁵⁸
- El sometimiento de detenidos a “cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato” representa una violación a la integridad personal y a la vida.⁵⁹ Esto ocurre “aun en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona en el caso concreto”.⁶⁰
- La falta de investigación de lo ocurrido constituye una infracción del deber del Estado de garantizar la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente (art. 4.1 en relación con el art. 1.1 de la CADH), lo cual incluye la “prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho”.⁶¹

4.8 Medidas de reparación

En cuanto a las medidas de reparación en los casos en que la Corte IDH ha declarado la responsabilidad internacional de un Estado por la desaparición forzada de personas, se pueden especificar algunas (o varias) que responden a diversa índole. Entre dichas medidas, podemos encontrar aquellas que establecen indemnizaciones por el daño material e inmaterial, aquellas que tienden a investigar los hechos en clave de verdad y justicia, aquellas que procuran la búsqueda y restitución de los restos y aquellas tendientes a la asistencia.

Sobre el primer grupo, esto es, sobre las medidas de compensación pecunia-

58 Ver por ejemplo, C287, párr. 323; C212, párr. 95; C240 párr. 185, C258, párr. 107, C274, párr. 169, C332, párr. 136; C360, párr. 252-253.

59 Esta fórmula aparece, por ejemplo, en C005, párr. 195; C209, párr. 152-153; C221, párr. 94-95; C232, párr. 109; C253, párr. 204-205; C258, párr. 106; C328, párr. 159; C368, párr. 190; C444, párr. 122-123.

60 Al respecto, ver, por ejemplo, C005, párr. 184; C209, párr. 152-153; C221, párr. 94-95; C258, párr. 106; C328, párr. 158; C444, párr. 122-123.

61 C005, párr. 195.

ria, la Corte ha dicho que el Estado debe pagar una justa indemnización pecuniaria a la parte lesionada. Las reparaciones buscan resarcir los daños de manera integral y no deben implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.⁶² En cuanto al daño material, este incluye la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima y los gastos efectuados con motivo de los hechos.⁶³ También se ordena el reembolso de los gastos en que hubieran incurrido los familiares debido a las gestiones relacionadas con el proceso.⁶⁴ Respecto del daño inmaterial o moral, se ordena el pago de una compensación, determinada conforme a la equidad, debido a los sufrimientos, aflicciones y el menoscabo de valores significativos causados a la víctima directa y a sus allegados.⁶⁵ Sobre esta cuestión, ha dicho que el daño inmaterial infligido a la víctima desaparecida (dolor, sufrimiento, angustia, terror) es evidente y no requiere prueba⁶⁶ y que el sufrimiento o muerte de la víctima acarrea un daño inmaterial presunto a sus familiares.⁶⁷

En lo que se refiere a las medidas de investigación, la Corte ha manifestado que el Estado tiene el deber de continuar y llevar a cabo eficazmente las investigaciones necesarias, o abrir nuevas, con la mayor diligencia y en un plazo razonable, a fin de identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a todos los responsables, tanto materiales como intelectuales, de la desaparición forzada. También debe remover todos los obstáculos, de hecho y de derecho, que impidan la debida investigación y sanción.⁶⁸ Lo anterior incluye ordenar medidas disciplinarias, administrativas o penales contra funcionarios estatales que hayan obstaculizado la investigación.⁶⁹ La investigación es una forma de reparación ante la violación del derecho a la verdad.

En relación con lo anterior, el Estado se encuentra obligado a adoptar todas las medidas necesarias para determinar el paradero o destino de la persona desaparecida. Esta constituye una obligación autónoma. En caso de que la persona se encontrara fallecida, el Estado debe realizar la localización, exhumación, identificación y entrega de los restos mortales a los familiares. Además, el Estado debe cubrir los gastos fúnebres. Se insta al Estado responsable a conti-

62 C253, C339, C022.

63 C120, C026, C064, C202, C209, C285, C287, C370, C434, C452.

64 C026, C202, C434, C138, C069, C285, C068, C209, C232, C452.

65 C120, C026, C064, C434, C452, C202, C209, C240, C253, C258, C285, C287, C444, C467.

66 C328, C202, C109, C467.

67 C328, C109, C120, C274, C287, 370.

68 C022, C026, C190, C209, C240, C253, C258, C274, C285, C287, C314, C332, C355, C360, C434, C452, C467, C136, C109, C221.

69 C258, C370.

nuar adoptando medidas para concretar la creación de comisiones de búsqueda de víctimas de desaparición forzada e incentivar la creación de bancos de información genética para la identificación de restos.⁷⁰

A lo anterior, la Corte ha agregado que el Estado tiene la obligación de brindar gratuitamente, de forma inmediata, adecuada y efectiva, tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los familiares, en su carácter de víctimas, que así lo requieran a través de instituciones especializadas en salud.⁷¹

Ahora bien, en cuanto a otras medidas tendientes a la reparación simbólica y a generar condiciones de no repetición, la Corte ha establecido obligaciones positivas de diversa índole a los Estados:⁷² actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del caso; medidas de conmemoración, tales como la designación de un centro educativo o la colocación de una placa o monumento con el nombre de la víctima para preservar su memoria; tipificación del delito de desaparición forzada de personas en la legislación penal interna; programas de capacitación permanentes en materia de derechos humanos dirigidos a policías, fiscales, jueces y militares, en los cuales se incluya la temática de la desaparición forzada y el sistema interamericano; disposición de medidas necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y sus familias, y establecer condiciones para que los miembros de la familia que están en el exilio o desplazamiento puedan regresar al país o a su lugar de origen; la creación de un registro único y actualizado de personas desaparecidas que genere datos estadísticos; el otorgamiento de becas de estudio a los hermanos de la víctima o a sus hijos, entre otros.

5. Conclusiones

Como conclusiones, a partir de lo expuesto es posible señalar los siguientes puntos:

1. El trabajo aplica el análisis jurisprudencial dinámico para identificar sentencias fundacional, dominantes, reconceptualizadoras, modificadoras y reiteradoras. Ese procedimiento permite reconstruir la narrativa o la teoría de la Corte respecto de la desaparición forzada como problema jurídico respecto del derecho a la vida.

70 C026, C240, C258, C274, C232, C452, C136, C190, C232, C250, C253, C258, C274, C285, C287, C314, C328, C332, C370, C444, C455, C467.

71 C240, C467, C274, C287, C138, C109, C253, C285, C328, C341, C363, C434, C444, C452, C455, C462.

72 C109, C370, C253, C258, C328, C274, C314, C287, C285, C138, C250, C332, C341, C442, C444, C455, C467, C240, C064, C360, C120, C191, C202, C240, C274, C285, C314, C355, C370.

2. La línea tiene una sentencia fundacional (C004) y una sentencia reconceptualizadora y dominante o principal (C202) que consolida la consideración pluriofensiva. Además, existen sentencias modificadoras (por ejemplo, C153, C232, C332, C341, C363) que adaptan el estándar a subescenarios concretos.

3. La línea jurisprudencial ha sido constante y clara. Aún los tres casos que se alejan potencialmente pueden ratificar el estándar, ya que se basan en intersticios probatorios más que interpretativos.

4. La desaparición forzada, según la línea jurisprudencial reconstruida de la Corte IDH, es un delito pluriofensivo, complejo y continuado que simultáneamente afecta el derecho a la vida (art. 4), la integridad personal (art. 5), la libertad (art. 7) y el reconocimiento de la personalidad jurídica (art. 3). Si bien el art. 3 de la CADH en una primera etapa no se consideraba violado (y, de hecho, se lo tuvo como explícitamente excluido), la Corte lo incorpora al estándar a partir de la C202.

5. Los elementos constitutivos admitidos por la Corte son identificables en la línea: a) privación de la libertad; b) intervención estatal (directa o por autorización o aquiescencia); y c) negación o falta de información sobre la privación (negativa a reconocer la desaparición o a establecer el paradero). La Corte considera irrelevante, a efectos del encuadre, si la privación tuvo origen legítimo o no.

6. El carácter continuado del delito implica que la violación persiste mientras no se establezca el paradero o se identifiquen los restos. Por ello, la obligación de investigar y buscar permanece y la tipificación posterior puede aplicarse al hecho continuado sin vulnerar la regla de irretroactividad o aplicación de la ley más benigna en la medida en que la conducta siga vigente.

7. La Corte articula tres modos por los cuales la desaparición forzada configura violación del derecho a la vida: a) inferencia razonable de ejecución secreta y ocultamiento; b) presunción de fallecimiento por el carácter continuado en contextos sistemáticos; y c) riesgo extremo y falla del deber de prevención del Estado. Estas tres vías aparecen reiteradas de manera persistente en la línea comentada.

8. Dada la clandestinidad del delito, la Corte admite y valora la prueba indiciaria y el contexto histórico-político; ejerce valoración relativamente flexible de la prueba para evitar la impunidad cuando faltan pruebas directas. La consideración del contexto y de patrones sistemáticos es fundamental para la atribución de responsabilidad por la desaparición forzada de personas.

9. Se establece la inaplicabilidad de amnistías, prescripciones o la ley

penal más benigna para impedir la investigación o la responsabilidad en desapariciones forzadas. Asimismo, se insiste en que la presunción de fallecimiento no exonera al Estado de su deber de investigación.

10. La práctica sistemática de persecuciones políticas (por ejemplo, la Operación Cóndor o políticas de seguridad nacional en distintos Estados), las desapariciones bajo custodia estatal, la aquiescencia para con grupos paramilitares y la desaparición de niñas y niños son contextos que la Corte reconoce como agravantes y que permiten inferencias probatorias más fuertes.

11. El balance general de la línea muestra una clara y contundente tendencia a la responsabilidad internacional de los Estados en casos de desaparición forzada.

12. Un último punto a destacar, quizás un tanto obvio, pero no por ello menos relevante, es que existe una total coincidencia en la definición, características y efectos de la desaparición forzada de personas en el marco de los tratados del sistema universal e interamericano y la doctrina. Incluso, hay coincidencias con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Entonces, a la luz de ello, no es de extrañar que la jurisprudencia de la Corte IDH sea coherente y sólida más allá del desarrollo argumental paulatino. Aún los tres casos que rechazan la responsabilidad internacional del Estado ratifican en cierta forma el estándar, puesto que la negativa se basa en una cuestión probatoria difícil de medir (pruebas indiciarias poco concluyentes).

Bibliografía

- Amaya Lule, J. (2024). *Corte Penal Internacional y crímenes internacionales*. Dejusticia.
- Arboleda Montalvo, J. A. y Cardozo Duque, A. E. (2025). Justicia transicional. *Análisis Jurídico-Político*, 7(14). <https://doi.org/10.22490/26655489.9903>
- Barneix, I. (2024). *Dictadura y verdad: Fundamentos y tensiones del derecho a la verdad*. EdUNLPam.
- Basaure Miranda, I. M. (2018). El delito de desaparición forzada de personas en América Latina. *Ius Humani*, 7(7), 9-36. <https://doi.org/10.31207/ih.v7i0.192>
- Calvet Martínez, E. (2015). *Desapariciones forzadas y justicia transicional: La búsqueda de respuestas a través del derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación* (Tesis doctoral). Universitat de Barcelona.
- Chinchón Álvarez, J., Vicente Márquez, L. y Moreno Pérez, A. (2014). La posición del Tribunal Supremo respecto a la aplicación del derecho internacional a los crímenes del pasado en España: Un análisis jurídico tras los informes del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas,

- el Comité contra la Desaparición Forzada y el Relator Especial sobre Justicia Transicional de las Naciones Unidas, *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal, ANIDIP*, 2, 2014, pp. 66-101. <https://dx.doi.org/10.12804/anidip02.01.2014.03>
- Crenzel, E. (2024). ¿Cuántos son los desaparecidos y cuántas las víctimas de la desaparición forzada en la Argentina? Debates político-memorials e investigación académica. *Latin American Research Review*, 59(4), 948-964. <https://doi.org/10.1017/lar.2024.1>
- De León González, S. y Villa, D. C. (2019). Desaparición forzada en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos: Análisis de casos. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 30(1), 61-85. <https://doi.org/10.15359/rldh.30-1.3>
- Gaggioli, G. (2013). The prohibition of enforced disappearances: A meaningful example of a partial merger between human rights law and international humanitarian law. En Kolb, R. y Gaggioli, G. (Eds.), *Research handbook on human rights and humanitarian law* (pp. 320-342). Edward Elgar Publishing. <https://doi.org/10.4337/9781781006078.00025>
- Galella, P. (2015). Desaparición forzada de personas y competencia temporal de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Lecciones y Ensayos*, 95, 45-65.
- Gatti, G., Irazuzta, I. y Martínez, M. (2024). La desaparición forzada de personas: circulación transnacional y uso desde una categoría de derechos humanos. *Oñati Socio-Legal Series*, 9(2). <https://doi.org/10.35295/osls.iisl/0000-0000-0000-1018>
- Guarnizo Miranda, B. L. (2024). Incompatibilidades de los delitos de lesa humanidad en relación con los delitos de desaparición forzada y tortura. *Chornancap*, 1(2), 171-182. <https://doi.org/10.61542/rjch.47>
- López Cárdenas, C. M. (2018). *Las desapariciones forzadas de personas y su evolución en el derecho internacional de los derechos humanos* (21ª ed.). Berg Institute.
- López Medina, D. E. (2006). *El derecho de los jueces: Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial* (2ª ed.). Legis.
- Martín Martínez, M. M. (2023). La Corte Penal Internacional frente al espejo: A 25 años de la adopción del Estatuto de Roma. *Revista Electrónica de Derecho Internacional Contemporáneo*, 6(6), 54-59. <https://doi.org/10.24215/2618303Xe054>
- Meneguetti Pereira, L. (2018). A Convenção Interamericana sobre o Desaparecimento Forçado de Pessoas e seus impactos no Brasil. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 213-252. <https://doi.org/10.22201/ij.24487872e.2018.18.12101>
- Muñoz Zepeda, E. P. y Torres-Segovia, E. (2024). Desafíos en la regulación salvadoreña para el abordaje integral de la desaparición forzada. *PACHA. Revista de Estudios Contemporáneos del Sur Global*, 5(15), e240351.
- Obando Salazar, O. L., Rodríguez, L. A. y Palacios, D. (2016). Subjetividades de género en mujeres con experiencias de familiares víctimas de desaparición forzada. *La Manzana de la Discordia*, 7(2), 35-53.
- Ortegón Osorio, J. L. (2022). Mujeres buscadoras: Elementos de reflexión para contribuir a su reparación integral. *Pensamiento Jurídico*, (55).
- Pérez-León Acevedo, J. P. (2018). Las desapariciones forzadas de personas en el derecho internacional contemporáneo. *Anuario de Derecho Internacional*, 23, 355-387. <https://doi.org/10.15581/010.23.28352>
- Pervou, I. (2023). *The right not to be subjected to enforced disappearance: Concept, content and scope*. Springer Nature Switzerland. <https://doi.org/10.1007/978-3-031-36731-1>

- Restrepo Marín, J. (2012). Los conflictos prolongados, un escenario de violaciones sistemáticas de los derechos humanos: El caso de la desaparición forzada de personas en Antioquia. *Kavilando*, 4(1), 89-97.
- Salgado Mejía, R. A. (2019). Propuesta de tipo penal de desaparición forzada de personas como conducta crimen de lesa humanidad para el Código Penal costarricense. *La Revista de Derecho*, 40, 31-42. <https://doi.org/10.5377/lrd.v40i1.8904>
- Sánchez Mera, S. (2021). Persona civil y los legados esencialistas en la Corte Penal Internacional. *Anuario Iberoamericano de Derecho Internacional Penal*, 9, 1-26. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/anidip/a.11297>
- Sandoval Mesa, J. (2016). El desarrollo de la desaparición forzada y sus elementos especiales de configuración en Colombia. *Vía Inveniendi et Iudicandi*, 7(1), 135. <https://doi.org/10.15332/s1909-0528.2012.0001.06>
- Sarkin, J. (2012). Why the prohibition of enforced disappearance has attained *jus cogens* status in international law. *Nordic Journal of International Law*, 81(4), 537-584. <https://doi.org/10.1163/15718107-08104006>
- Sferrazza Taibi, P. (2019). La definición de la desaparición forzada en el derecho internacional. *Ius et Praxis*, 25(1), 131-194.
- Sferrazza Taibi, P. y Bustos Bustos, F. (2022). La constitucionalización del derecho de toda persona a no ser sometida a desaparición forzada. *Estudios Constitucionales*, 20, 157-189.
- Zamora Grant, J. (2025). Desaparición forzada de personas: Marca profunda en la memoria y en la historia política de México. *Crítica Penal y Poder*, (28). <https://doi.org/10.1344/cyp.2025.28.49061>

Tratados internacionales referenciados

- Convención Interamericana de Derechos humanos, 1969, https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Persona, 1994. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-60.html>
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, 2006. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-convention-protection-all-persons-enforced>
- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 1998. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Jurisprudencia citada

Corte Interamericana de Derechos Humanos

- Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. 5/7/2004 C109.
- Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. 1/3/2005 C120.
- Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2005 C138.
- Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. 22/9/2006 C153.
- Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Fondo, Reparaciones y Costas. 27/11/2008 C191.
- Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/9/2009 C202.

- Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/11/2009 C209.
- Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 25/5/2010 C212.
- Caso Contreras y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. 31/8/2011 C232
- Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/2/2012 C240.
- Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 4/9/2012 C250.
- Caso Gudiel Álvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2012 C253.
- Caso García y familiares vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. 29/11/2012 C258.
- Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/11/2013 C274.
- Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. 14/10/2014 C285.
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 14/11/2014 C287.
- Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/6/2016 C314.
- Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 30/11/2016 C328.
- Caso Vázquez Durand y otros vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 15/2/2017 C332.
- Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 24/8/2017 C339.
- Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 31/8/2017 C341.
- Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 20/8/2018 C355.
- Caso Terrones Silva y otros vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 26/9/2018 C360.
- Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. 20/11/2018 C363.
- Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. 21/11/2018 C368.
- Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. 28/11/2018 C370.
- Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. 1/9/2021 C434.
- Familia Julien Grisonas vs. Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 23/9/2021 C437.
- Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 3/11/2021 C442.
- Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 22/6/2022 C452.
- Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 27/7/2022 C455.
- Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 17/10/2022 C467.

Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas 23/5/2023 C492.
Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas 23/8/2023 C495.
Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. 29/7/1988 C004.
Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Fondo. 20/1/1989 C005.
Caso Fairén Garbi y Solís Corrales vs. Honduras. Fondo. 15/3/1989 C006.
Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. 8/12/1995 C022.
Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Fondo. 2/2/1996 C026.
Caso Castillo Páez vs. Perú. Fondo. 3/11/1997 C034.
Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Fondo. 26/1/2000 C064.
Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Fondo. 16/8/2000 C068.
Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Fondo. 25/11/2000 C070.
Caso Molina Theissen vs. Guatemala. Fondo. 4/5/2004 C106.
Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. 24/2/2011 C221.
Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Fondo. 13/5/2019 C377.
Caso Maidanik y otros vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. 15/11/2021 C444.
Caso Gómez Palomino vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. 22/11/2005 C136.
Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. 26/11/2008 C190.

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.

Anexo

Corpus textual

ID	Carátula	Fecha
C004	<i>Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras</i> . Fondo.	29/07/1988
C005	<i>Caso Godínez Cruz vs. Honduras</i> . Fondo.	20/01/1989
C006	<i>Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs. Honduras</i> . Fondo.	15/03/1989
C022	<i>Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia</i> . Fondo.	08/12/1995
C026	<i>Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina</i> . Fondo.	02/02/1996
C034	<i>Caso Castillo Páez vs. Perú</i> . Fondo.	03/11/1997
C064	<i>Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia</i> . Fondo.	26/01/2000
C068	<i>Caso Durand y Ugarte vs. Perú</i> . Fondo.	16/08/2000
C070	<i>Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala</i> . Fondo.	25/11/2000
C106	<i>Caso Molina Theissen vs. Guatemala</i> . Fondo.	04/05/2004
C109	<i>Caso 19 Comerciantes vs. Colombia</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	05/07/2004
C120	<i>Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	01/03/2005
C136	<i>Caso Gómez Palomino vs. Perú</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	22/11/2005
C138	<i>Caso Blanco Romero y otros vs. Venezuela</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	28/11/2005
C153	<i>Caso Goiburú y otros vs. Paraguay</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	22/09/2006
C190	<i>Caso Tiu Tojín vs. Guatemala</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	26/11/2008
C191	<i>Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	27/11/2008
C202	<i>Caso Anzualdo Castro vs. Perú</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	22/09/2009
C209	<i>Caso Radilla Pacheco vs. México</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	23/11/2009
C212	<i>Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	25/05/2010
C221	<i>Caso Gelman vs. Uruguay</i> . Fondo y Reparaciones.	24/02/2011
C232	<i>Caso Contreras y otros vs. El Salvador</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	31/08/2011
C240	<i>Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	27/02/2012

C250	<i>Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	04/09/2012
C253	<i>Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	20/11/2012
C258	<i>Caso García y familiares vs. Guatemala</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	29/11/2012
C274	<i>Caso Osorio Rivera y familiares vs. Perú</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	26/11/2013
C285	<i>Caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	14/10/2014
C287	<i>Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	14/11/2014
C314	<i>Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	22/06/2016
C328	<i>Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Guatemala</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	30/11/2016
C332	<i>Caso Vázquez Durand y otros vs. Ecuador</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	15/02/2017
C339	<i>Caso Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	24/08/2017
C341	<i>Caso Vereda La Esperanza vs. Colombia</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	31/08/2017
C355	<i>Caso Munárriz Escobar y otros vs. Perú</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	20/08/2018
C360	<i>Caso Terrones Silva y otros vs. Perú</i> . Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	26/09/2018
C363	<i>Caso Isaza Uribe y otros vs. Colombia</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	20/11/2018
C368	<i>Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	21/11/2018
C370	<i>Caso Alvarado Espinoza y otros vs. México</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	28/11/2018
C377	<i>Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay</i> . Fondo.	13/05/2019
C434	<i>Caso Garzón Guzmán y otros vs. Ecuador</i> . Fondo, Reparaciones y Costas.	01/09/2021
C437	<i>Familia Julien Grisonas vs. Argentina</i> . Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.	23/09/2021
C442	<i>Caso Masacre de la Aldea Los Josefinos vs. Guatemala</i> . Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.	03/11/2021
C444	<i>Caso Maidanik y otros vs. Uruguay</i> . Fondo y Reparaciones.	15/11/2021

C452	<i>Caso Movilla Galarcio y otros vs. Colombia.</i> Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas	22/06/2022
C455	<i>Caso Integrantes y Militantes de la Unión Patriótica vs. Colombia.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	27/07/2022
C467	<i>Caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia.</i> Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas	17/10/2022
C492	<i>Caso Núñez Naranjo y otros vs. Ecuador.</i> Fondo, Reparaciones y Costas	23/05/2023
C495	<i>Caso Guzmán Medina y otros vs. Colombia.</i> Fondo, Reparaciones y Costas	23/08/2023

